

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-23-00-000-2011-00465-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante: CONJUNTO CERRADO BOSQUE NATIVO
Incidentados: **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA** - ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ –, **OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI** – DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA- Y **JOSE RODRIGO HERRERA MEJÍA** – GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL IBAL
Asunto: Solicitud de aclaración de providencia

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 4 de noviembre de 2021 esta Corporación declaró que el Alcalde Municipal de Ibagué ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA incurrió en desacato a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2014 dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia fue sancionado con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos de su propio peculio. Adicionalmente se exhortó a aquel y a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Tolima para que, a la mayor brevedad posible, y de manera coordinada y articulada, adelanten todas las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales a que haya lugar, con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados.

La decisión proferida por esta Colegiatura fue notificada a las partes el 9 de noviembre de 2021, y dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial del Conjunto Cerrado Bosque Nativo presentó solicitud de aclaración y/o adición; por lo tanto, cumple con los requisitos legales de oportunidad y legitimidad exigidos por el ordenamiento jurídico¹.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

La representante judicial de los demandantes solicita que se establezcan límites temporales, esto es, fechas concretas y ciertas en que las entidades deberán tomar medidas administrativas, presupuestales y de contratación para las vigencias 2021 y

¹ artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2022 con el fin de realizar las obras ordenadas, pues a la fecha han transcurrido más de 7 años de haber quedado ejecutoriada la sentencia que las ordenó, sin que se haya ejecutado ni un solo plan de prevención o mantenimiento.

Adicionalmente señala que se dejó de precisar en la providencia cuya aclaración se solicita, si finalmente se van a tener en cuenta o no las obras recomendadas por la consultoría o aquellas que considere el Municipio de Ibagué, las cuales, a su juicio, no son aptas para resolver la problemática que presenta el Conjunto Residencial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso sobre la aclaración y adición de providencias señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta el texto legal en cita, es posible concluir que la aclaración debe referirse a conceptos, frases o palabras contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que ofrezcan verdadero motivo de duda o confusión sobre su significado, sentido o alcance dentro de la argumentación de la decisión. A su turno, la adición versará sobre los extremos de la litis, es decir, algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver en la providencia, o cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha resaltado que la aclaración y la adición de providencias no se extienden a la posibilidad de modificar, rectificar o reformar la decisión o sus fundamentos jurídicos, ni sirven para plantear inconformidades, reparos o cuestiones propias de los recursos e incidentes que tienen a su alcance los sujetos procesales².

Tal y como se precisó en líneas preliminares, la solicitud de aclaración en el *sub lite* fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia dictada el 4 de noviembre de 2021, con la cual se resolvió el incidente de desacato, motivo por el cual cumple con el presupuesto de oportunidad exigido por la norma procesal, lo que da lugar a que la Sala se ocupe de estudiar el aspecto sustancial.

En este sentido, la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes considera que la providencia no determinó los límites temporales con fechas concretas y ciertas en que las entidades involucradas deben tomar las medidas administrativas, presupuestales y de contratación para llevar a cabo las obras de protección que requiere el Conjunto Residencial y que tampoco precisó cuáles obras son las que se van a tener en cuenta, si aquellas sugeridas por la consultoría o las que estime el Municipio de Ibagué.

Bajo este hilo conductor, advierte la Sala que la solicitud no hace alusión a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que den lugar a una aclaración; más bien está encaminada a una adición de la providencia en los aspectos antes enunciados, lo cual resulta improcedente por los motivos que se pasan a exponer:

A través de la providencia dictada el 4 de noviembre de 2021 la Colegiatura resolvió el incidente de desacato iniciado contra el Alcalde Municipal de Ibagué Andrés Fabián Hurtado Barrera, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Tolima Olga Lucia Alfonso Lanini y el Gerente General de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial IBAL José Rodrigo Herrera Mejía, determinando que el burgomaestre de esta capital ha incumplido de manera injustificada con las órdenes dictadas por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de noviembre de 2014, y por tal razón resultó sancionado con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El objetivo fundamental del trámite incidental en el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es que el operador judicial determine si se han incumplido las

² Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de agosto de 2021, Rad. 17001-23-33-000-2020-00014-03, MP. Luis Alberto Álvarez Parra y auto de 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

órdenes emitidas en la sentencia de amparo, y de ser así imponga las sanciones al funcionario responsable. Concretamente señala la norma en comento:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

La norma en cita no habilita al fallador para que, como lo pretende la solicitante, emita nuevas órdenes de carácter administrativo y/o presupuestal con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, pues fue justamente en ésta en donde se fijaron los parámetros de cómo debía acatarse y a cargo de quien estaría, determinación que hizo tránsito a cosa juzgada, y por ende, mal haría el operador judicial en el curso del incidente modificarla.

Así las cosas, se logra concluir que en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 se resolvió de manera íntegra sobre los aspectos propios del incidente de desacato, sin omitir ningún elemento fáctico o jurídico u otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, lo cual da lugar a que la petición de adición deba ser denegada.

No obstante lo anterior, y atendiendo las especiales condiciones que presenta el Conjunto Cerrado Bosque Nativo de esta capital, la Sala requerirá al señor Alcalde del Municipio de Ibagué Andrés Fabián Hurtado Barrera y a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Tolima Olga Lucía Alfonso Lanini, para que en un plazo no superior a diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva certificar cuál es el cronograma de actividades que se tiene determinado en la vigencia 2022 para dar cumplimiento a la sentencia del 12 de junio de 2013 proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado con proveído del 6 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** la solicitud de aclaración y adición elevada por la apoderada judicial del Conjunto Cerrado Bosque Nativo, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** al señor Alcalde del Municipio de Ibagué Andrés Fabián Hurtado Barrera y a la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Tolima Olga Lucía Alfonso Lanini, para que en un plazo no superior a diez (10) días siguientes a la

notificación de esta decisión, se sirva certificar cuál es el cronograma de actividades que se tiene determinado en la vigencia 2022 para dar cumplimiento a la sentencia del 12 de junio de 2013 proferida por esta Corporación, modificada por el Honorable Consejo de Estado con proveído del 6 de noviembre de 2014.

Tercero: En firme esta decisión, dese cumplimiento al numeral quinto de la providencia fechada 4 de noviembre de 2021.

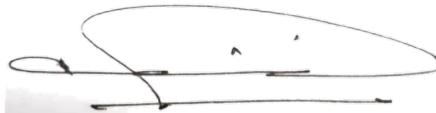
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e9a56cd3c14933dffffb58455da04347beb1558d9f03a0f2f3e02a9e1cb2b0a**

Documento generado en 24/01/2022 10:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>